

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

RESOLUCION JEFATURAL N° 002827-2022-JN/ONPE

Lima, 17 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001398-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 348-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JACKELYN STEFANY LIZARRAGA ALANIA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 005673-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000117-2022-GSFP/ONPE, del 07 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra JACKELYN STEFANY LIZARRAGA ALANIA (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus modificatorias¹;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante Carta N° 000277-2022-GSFP/ONPE, notificada el 26 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito y adicionalmente se le concedió dos (2) días calendario más por el término de la distancia. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que la administrada no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 001398-2022-GSFP/ONPE, del 23 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 348-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002030-2022-JN/ONPE, el 07 de abril de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles y adicionalmente, se le concedió dos (2) días calendario más por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos;

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, conforme con lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP con sus modificatorias aplicables y, por ende, si corresponde la sanción contenida en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Cabe precisar que, la administrada tuvo otro PAS ante este órgano administrativo, por el cual mediante la Carta N° 000150-2022-GG/ONPE se le notificó la Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE —esta declaró la nulidad de la Resolución Gerencial N° 001514-2021-GSFP/ONPE y demás actos administrativos que dispusieron el inicio de procedimientos—. En dicho procedimiento la administrada con fecha 29 de noviembre de 2021 ingresó, mediante la mesa de partes virtual de la ONPE, un escrito en el que indicó su domicilio procesal, al cual se debió notificar los actos administrativos que la entidad emita, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa;

En el caso concreto, se notificó la Resolución Gerencial N° 000117-2022-GSFP/ONPE, la cual dispone el inicio del PAS, mediante la Carta N° 000277-2022-GSFP/ONPE, dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Al respecto, se advierte que se ha omitido realizar la referida notificación al domicilio procesal declarado en el escrito ingresado el 29 de noviembre de 2021 presentado por la administrada por la mesa de partes virtual de la ONPE. En ese sentido, el acto de notificación no cumplió con su finalidad, consistente en comunicar

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



a los administrados sobre los actos procedimentales emitidos por la autoridad administrativa, a fin de materializar su derecho de defensa;

Ahora bien, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que “**La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**”;

En atención a ello, la diligencia de notificación de inicio del PAS debió ser efectuada en el domicilio procesal de la administrada por exigencia de la ley; toda vez que, estas exigencias garantizan que la administrada conozca sobre el procedimiento en su contra y tenga los elementos necesarios para defenderse;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000117-2022-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, de ser el caso, corresponde rehacer su notificación conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000117-2022-GSFP/ONPE, del 07 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana JACKELYN STEFANY LIZARRAGA ALANIA; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana JACKELYN STEFANY LIZARRAGA ALANIA el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/cts

